



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

85015/2017

Z [REDACTED], M [REDACTED] R [REDACTED] Y OTRO s/GUARDA

Buenos Aires, de octubre de 2024.- GF

AUTOS Y VISTOS:

I. A fs. 198 se presenta la Sra. [REDACTED], por derecho propio invocando el carácter de guardadora de la niña [REDACTED] a fin de solicitar la adopción simple de la niña, con los alcances que se estimen correspondientes; eximiéndola de la inscripción en el RUAGA en razón lo hechos que relata.

Expone que [REDACTED] ([REDACTED]), es hija de la Señora [REDACTED] y del Señor [REDACTED] ambos de nacionalidad china. Los progenitores de [REDACTED] se separaron al poco tiempo del nacimiento de la pequeña, quedando ésta al cuidado del progenitor. La peticionaria, relata que conoció a [REDACTED] cuando la niña contaba con dos años, en razón de la vecindad que existía entre el local comercial donde residía [REDACTED] con su progenitor y hermanos y el local en el que ella desarrolla un emprendimiento gastronómico.

La niña y su padre vivían en un pequeño reducto del interior del local comercial donde se elaboran comidas típicas de su país de origen. Teniendo en cuenta la corta edad de [REDACTED] y al observar las grandes dificultades con las que el padre trataba de sacarla adelante, brindó su ayuda en varias oportunidades, es así como [REDACTED] fue permaneciendo en su hogar cada vez más tiempo, donde recibió mucho amor y dedicación. Explica que si bien su intención en un principio fue asistirla en sus necesidades básicas, fue el Sr. [REDACTED] quien cada vez con mas dificultades, le propuso que definitivamente se hiciera cargo de la niña.

Añade que en el año 2014 el padre viajó a China con [REDACTED] y los hermanos mayores de la niña y al regresar le pidió nuevamente que se hiciera cargo de ella; esta vez en forma definitiva ya que se sus hermanos se instalaron en Europa por razones de trabajo.



Sostiene que [REDACTED] vivía en estado de desamparo y aquello que comenzó como una obra de bien hacia la niña, terminó en vínculo de inmenso amor; que es la persona responsable del cuidado de [REDACTED], ante el abandono materno y la conformidad paterna de que se brinde a su hija el bienestar que merece.

Respecto a la relación de [REDACTED], con el Sr. [REDACTED], se informa que la niña mantiene contacto en forma habitual con su papá y que en los últimos años lo han integrando a los cumpleaños familiares, actos escolares y festividades de fin de año.

II. A fs. 17 obra la partida de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED], hija de [REDACTED] y de [REDACTED], nacida en la Ciudad de Buenos Aires, el día [REDACTED] de 2010.

III. A fs. 489/90 y 496/506 dictaminaron los Ministerios Públicos.

IV. En cuanto a los antecedentes del caso corresponde mencionar que en el expediente conexo “[REDACTED] s/ guarda” (expte. 5609/2015), se otorgó a la Sra. [REDACTED] [REDACTED] la guarda provisoria de la niña [REDACTED] a los fines de facilitar el desenvolvimiento cotidiano que el desarrollo de la escolaridad y la realización de los demás trámites concernientes a la niña podría implicar (fs. 41, 130 del expediente en papel).

V. En orden a los elementos que se fueron agregando al proceso durante su tramitación iniciada en 2017, me referiré específicamente a aquellos que cuentan con mayor actualidad y relevancia respecto a la situación actual de la joven [REDACTED] y su contexto familiar. No obstante lo cual para mayor ilustración se incorporan también a fs. 391 copias digitalizadas de lo actuado en forma previa a la tramitación virtual de las actuaciones.

A fs. 392 obra informe socio ambiental realizado por la Lic. Patricia Lore del Centro de Orientación a la Victima de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. La profesional entrevistó a [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] en domicilio donde residen. Indica que [REDACTED] manifestó que desea habitar junto a la Sra. [REDACTED] a quien llama mamá y también permanecer en compañía de la Sra. [REDACTED] cuando se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

encuentra de visita a quien llama abuela. Respecto de su progenitor expresó que no tiene dudas de que el vínculo seguirá existiendo ya que así ha sido en estos años, pero tiene deseos de ser adoptada por la entrevistada con quien mantiene un vínculo de mucho afecto, comprensión, apoyo. Destaca que la peticionaria brinda a [REDACTED], contención, cariño, respeto y seguridad elementos que entre otros colaboran con el sano desarrollo de la niña. Respecto de los recursos materiales tanto la vivienda como el nivel de vida que llevan son considerados los apropiados para cubrir sus necesidades superando ampliamente las básicas. Respecto de las relaciones sociales y el vínculo que han podido construir en conjunto con el progenitor son percibidos como sanos para aportar a su sano desarrollo. Respecto del deseo tanto de la niña como de la entrevistada de ultimar con el trámite adopción se presume que el mismo beneficiará a la niña respecto de los derechos que su guardadora desea otorgarle.

A fs. 420, obra informe de la Lic. Marina Chorny, terapeuta de [REDACTED] desde el año 2018. La Lic. Chorny expone que [REDACTED] sigue creciendo en armonía, paso al colegio secundario, hace gimnasia, tiene amigas y amigos y mantiene un fuerte vínculo con su familia - la que han podido conservar- ([REDACTED] y sus familiares, el papá de [REDACTED] y ella). Destaca que se la ve independiente para decidir cuando quiere comunicarse con su hermana que vive en Inglaterra; trabaja con [REDACTED] sobre su presente y su futuro, como se siente y cuales son sus deseos. Actualmente esta contenta con su rutina, sigue viendo a su papá casi todas las semanas, no demuestra necesidad de cambiar nada de lo que han logrado e incluso esta deseosa de incorporar el apellido de [REDACTED] como segundo apellido.

Finalmente se encomendó al Cuerpo Interdisciplinario Forense de la Cámara Civil la realización de una evaluación integral de la niña [REDACTED], de su padre Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED], guardadora, a fin de que se indague sobre la constitución de los vínculos existentes entre ellos, para de ese modo determinar la figura legal que mejor respuesta le dé a esta situación familiar.



El informe requerido luce agregado a fs. 469/78. El equipo interdisciplinario integrado por la Dra. Muriel Naymark y los Lics. Claudia Faganel y Esteban Martin considera que [REDACTED] ha desarrollado un apego seguro con la Sra. [REDACTED] desde su primer infancia hasta la fecha, asociado a la construcción de un vínculo afectivo y de cuidado equiparable al de una relación filial. Respecto al vínculo con su progenitor, la niña ha experimentado situaciones de desprotección en su primera infancia, desarrollándose un apego inseguro con su padre, en un contexto de crianza desfavorecedor para la niña y su familia de origen.

El análisis de la evaluación realizada destaca a modo de conclusión las siguientes variables: " El progenitor de [REDACTED] aspira a continuar delegando la responsabilidad parental de su hija a la Sra. [REDACTED], reconociendo sus propias limitaciones personales en la capacidad de cuidado parental y en la convicción de ser la mejor opción para lograr el bienestar integral de su hija. Se afirma en continuar con el vínculo afectivo con su hija tal como se está desarrollando en la actualidad. Respecto a [REDACTED], ha estado expuesta a situaciones de desprotección infantil por parte de su familia de origen, (tales como el abandono de la madre según lo referido y limitaciones en la capacidad de paternaje) pudiendo desarrollar capacidad resiliente a partir de la aparición de una figura de cuidado y protección sostenida en el tiempo, con quien ha vivenciado un vínculo afectivo maternal-filial. Ha experimentado conductas bien tratantes por parte de [REDACTED], base de un apego seguro.... En ese sentido, las competencias de cuidado de la Sra. [REDACTED] están asociadas a la parentalidad social, por ello pueden ser desarrolladas por adultos significativos, aun cuando no sean progenitores de los niños. Particularmente, se detecta en la Sra. [REDACTED] [REDACTED] capacidades y habilidades para dar respuestas acordes a las necesidades básicas y especiales de la adolescente [REDACTED], con quien ha construido un vínculo de apego seguro, el cual guarda relación directa con los recursos emotivos, cognitivos y conductuales que tienen los padres para apoyarse a los niños y responder a sus necesidades (Bowlby, 1993). Desde la primera infancia de la niña,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

hasta la fecha, se ha sostenido y fortalecido el vínculo y la dinámica propia de una relación madre- hija. Por todo lo expuesto, se advierte que la Sra. [REDACTED] cuenta con una gran capacidad de assertividad, dotándola a [REDACTED] de un clima emocional cálido, afectivo, con redes de apoyo que la contienen y la potencian. La capacidad óptima de apego que ha establecido [REDACTED] con la adolescente revela que la ha podido "ahijar", referenciándola como parte integrante de la familia extensa y construyendo un hogar, mostrando apertura e interés acerca de la historia de [REDACTED], promoviendo de manera activa el vínculo con su padre biológico, respetando su propia historia e identidad. A su vez, la estabilidad económica de la Sra. [REDACTED], asegura de manera efectiva la asistencia a [REDACTED], sumando un entorno favorable en cuanto a lo edilicio, con acceso a recursos comunitarios básicos como la educación, salud, ocio, tiempo libre, etc".

VI. A fs. 439 se mantuvo una entrevista personal con [REDACTED] en presencia de la Sra. Defensora de Menores. En dicha ocasión la niña expresó cuestiones atinentes a su historia personal, especialmente las referidas a su familia de origen, el vínculo con su padre y la parte de su familia residente en China, así como la ausencia de recuerdos de su madre. También expresó claramente conocer los alcances de la adopción pretendida en autos, explicando que es para poder tener un "vínculo legal y para siempre" con [REDACTED]. Explicitó asimismo, que entiende que si eso ocurriese nada cambiaría con relación a su papa y a la familia de aquel, y que es su deseo poder adoptarla a [REDACTED] como mamá".

A fs. 430 se mantuvo entrevista personal con la Sra. [REDACTED].

VII. Con relación a los progenitores de [REDACTED], corresponde destacar su actuación en los autos caratulados "[REDACTED] s/ Guarda n° 5609/2015. El Sr. [REDACTED] se presentó con patrocinio letrado a fs. 24 y manifestó su conformidad con la guarda pretendida. Expuso que desde que desde que [REDACTED] era muy pequeña y habiendo sido abandonada por su progenitora, la Sra. [REDACTED] le brindó ayuda asistiendo a la niña. Refiere que



es un hombre humilde, que tiene dificultades para atender en debida forma a su hija, porque vive en el local donde trabaja y no cuenta con las condiciones de salubridad necesarias para brindarle una vivienda digna; que es para él una gran satisfacción ver crecer a su hija bien atendida, rodeada de atenciones en un marco familiar que le brinda contención y afecto.

Ello, fue corroborado mediante la entrevista mantenida a fs. 467 mantenida con el Sr. [REDACTED] de la cual se desprende que está de acuerdo con lo solicitado por la Sra. [REDACTED] pero que quiere seguir interviniendo en las decisiones que sean fundamentales para la vida de su hija y seguir viéndola

Por su parte la Sra. [REDACTED] se presentó a fs. 58 del expediente antecedente referido, allí si bien solicitó la restitución/ reintegro de su hija, posteriormente, y habiéndose ordenado la sustanciación de su pedido, la nombrada dejó de impulsar su pedido.

También cabe agregar que fue convocada a audiencia a fs 400 y fs. 401, habiendo fracasado las notificaciones intentadas.

Sobre la progenitora de [REDACTED], corresponde señalar que si bien el tribunal ha tenido escaso contacto con ella, a fs. 70 de las actuaciones citadas, obra informe socio ambiental realizado por la Lic. Samanta Muniello. Del mismo me parece importante destacar la Sra. [REDACTED], proviene de una zona rural de China y solo se comunica en su idioma natal; impresionando a quien suscribe que se trata una persona vulnerable en razón de su carácter de mujer migrante, desconocimiento del idioma, precarias condiciones socio económicas y pautas culturales que la hacen parecer como una persona inexpresiva.

VIII. A fs. 489/490 luce dictamen del Ministerio Público Fiscal exponiendo que "... se encuentran verosímilmente esclarecidas las circunstancias y las vías por las que la peticionante accedió al contacto con la niña, en el marco de la situación de desprotección que notó en que se encontraba expuesta [REDACTED] desde su primera infancia, a raíz de la cercanía de ambas familias por los locales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

comerciales contiguos en los que trabajan. Asimismo y sustentado en constancias comprobadas de la causa, se puede afirmar que no ha habido impedimento alguno para la participación de la familia de origen, habiéndose verificado el abandono por parte de la madre biológica y la conformidad expresada por su padre biológico para que [REDACTED] continúe viviendo con la accionante (ver informes socio-ambientales del 4 de Agosto de 2022, e interdisciplinario del 26 de Diciembre de 2023, audiencias del 20 de Octubre de 2022, 9 de Agosto de 2023)... Frente a tal plataforma fáctica, es más que sabido que la naturaleza de las cuestiones familiares, como la examinada, exige un especial cuidado en la evaluación del caso: es el "interés superior" de la niña, al que hace referencia el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la pauta de decisión y el criterio para la intervención judicial destinada a su protección... Siendo entonces que de las constancias obrantes en autos, surge que quien es ya una persona con madurez adolescente -[REDACTED]- se encuentra debidamente contenida y cuidada por [REDACTED] hace años, debe prevalecer aquí la integración afectiva y familiar consolidada durante este ya largo período... Ello así, y de conformidad con la doctrina oportunamente sentada .., nada corresponderá observar si V.S. resuelve otorgar la guarda preadoptiva peticionada.

A fs. 493/506, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. La Sra. Magistrada sostiene que ... " en el expediente se encuentra ampliamente verificado el abandono por parte de la madre de [REDACTED] la Sra. [REDACTED], situación que se configura como causal de privación de la responsabilidad parental conforme lo estipula el art. 700 inc. b) del Cod. Civ. y Com. Por su parte, debe tenerse en cuenta que el art. 610 del Cod. Civ y Com. Establece: "La sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la declaración judicial en situación de adoptabilidad.

Desde la perspectiva expuesta la adecuada protección del interés superior de [REDACTED] exige tomar una decisión para definir su situación jurídica en resguardo de sus derechos y por ello, considero que también las previsiones de los arts. 600 inc. b), 613 y 616 deben ser analizados a la luz del principio de realidad y de la situación de hecho



que se viene prolongado a lo largo de los años con el aval judicial y de los Ministerios Públicos intervenientes. Todo esto hace que en el caso resulte inaplicable la prohibición del art. 611 del Código Civil, como así también el requisito del art. 600 inc b) (inscripción previa de la Sra. [REDACTED] en el Registro de Adoptantes).

Por su parte respecto de los requisitos establecidos en el art. 613 y 616 el principio de realidad se impone en tanto [REDACTED] se encuentra en guarda a cargo de la Sra. [REDACTED] desde sus primeros años de vida. La aplicación estricta de estos artículos iría en contra el interés superior de [REDACTED], de su derecho a vivir en familia, y de su derecho a la identidad (tomando en su faz estática-dinámica) derechos de raigambre constitucional. En el caso en cuestión se requiere de una medida positiva judicial, que resulta a mi criterio necesaria ante las características y peculiaridades del caso. Dictar medidas positivas, en el caso que nos ocupa, resulta ser un deber jurídico que deviene de las reglas del reconocimiento constitucional....Solicita que se declaren inaplicables al caso los arts. 600 inc. b), 611, 613, 618 y 627 inc. a), se prive de la responsabilidad parental a la Sra. [REDACTED] y se decrete la adopción simple de la niña [REDACTED] en cabeza de la Sra. [REDACTED], manteniendo el vínculo con la familia de origen de la niña (sus hermanos y padre).

IX. En el marco descripto, coincido con la Sra. Defensora de Menores que la adecuada protección del interés superior de [REDACTED] exige tomar una decisión para definir su situación jurídica en resguardo de sus derechos y por ello, considero que también que aplicación de las previsiones de los arts. 600 inc. b), 613 y 616 del CCCN debe ser analizada a la luz del principio de realidad y de la situación de hecho que se viene prolongado a lo largo de los años con el aval judicial y de los Ministerios Públicos .

Los principios generales que rigen la materia se encuentran contenidos en las previsiones del artículo 595 del CCyCN, en cuanto dispone, que de ponderarse a) el interés superior del niño; b) el respeto a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, e) el derecho a conocer los orígenes y f) el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

derecho del niño, niña o adolescentes a ser oído según su edad y grado de madurez siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

En el contexto descripto la solución propuesta por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, deviene correcta, con la sola salvedad que se realizará respecto al privación de la responsabilidad parental de la progenitora.

Tras los años que demandó el trámite de estas actuaciones, no existe lugar a dudas que se encuentran reunidos ampliamente los supuestos que permiten otorgarle a la Sra. [REDACTED] la adopción simple de la joven [REDACTED], a fin de que detente la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental conjuntamente con el Sr. [REDACTED], tal como lo vienen haciendo hasta el momento, a la par que se podrán crear vínculos jurídicos con la familia ampliada que resulten afectos significativos para [REDACTED].

En el caso [REDACTED] se encuentra en guarda a cargo de la Sra. [REDACTED] desde sus primeros años de vida y tal como señala el Ministerio Público Fiscal, se encuentran verosímilmente esclarecidas las circunstancias y las vías por las que la peticionante accedió al contacto con la niña. Asimismo se puede afirmar que no ha habido impedimento alguno para la participación de la familia de origen, habiéndose verificado el abandono por parte de la madre biológica y la conformidad expresada por su padre biológico para que [REDACTED] continúe viviendo con la accionante. Por esta razón se declararan inaplicables al caso las previsiones de los arts. 600 inc. b), 611, 613, del Código Civil y Comercial de la Nación por tratarse de recaudos, que ha sido superados por la realidad de los hechos y cuya aplicación redundaría en un atentado contra la adecuada tutela judicial de los derechos de la joven [REDACTED].

A criterio de quien suscribe la solución que mejor se ajusta enmarca en una adopción simple prendida por la Sra. [REDACTED]; pero no concuerdo con la propuesta realizada por la Sra. Defensora de Menores en cuanto a la necesidad y conveniencia de declarar la extinción de la responsabilidad parental de la progenitora. Ello, toda vez que el art. 621 del CCCN permite al Juzgador crear vínculo



jurídico acorde al interés superior del niño, niña o adolescente en cuestión, es decir que bien otorgarse la adopción simple de [REDACTED] a la Sra. [REDACTED]; y eventualmente crearse un vínculo con la familia del adoptante si así se peticionara.

Por otra parte la aplicación analógica de las normas referidas a la adopción de integración y especialmente el art. 699 del Cod. Civ. y Com que refiere a la extinción de la responsabilidad parental establece entre los supuestos de extinción el inc e): "...adopción de hijo por un tercero, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción; la extinción no se produce cuando se adopta el hijo del cónyuge o del conviviente." E El el caso el Sr. [REDACTED] no es conviviente de la Sra. [REDACTED], no conforman una pareja, pero claramente han armado un sistema de parentalidad conjunto respecto de [REDACTED], un modo de maternar y paternar único y singular que constituye sin dudas un sistema familiar". Considero, que será beneficioso para la joven el reconocimiento legal del vínculo que ha formado con su guardadora, manteniendo los vínculos ya existentes; que la extinción del vínculo con progenitora biológica, que además no fue solicitado en ningún momento por la niña.

X. El art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño dispone que "1. Todas las medidas concernientes a los niños que tomen ...los tribunales,...una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño ". Esta directriz rectora, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo, obviamente a la Corte Suprema, cuando procede a interpretar los textos constitucionales.

De ese modo, la CADH y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, guardan sustancial analogía y ambas confieren especialísima e inderogable tutela a los derechos de la infancia. La necesidad de una "protección especial" enunciada en el preámbulo de la CDN, así como la atención primordial al interés superior del niño dispuesta en su art. 3, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos en los que están





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

involucrados menores de edad, debiendo tenerse en consideración aquella solución que les resulte de mayor beneficio. Ello indica que existe una acentuada presunción en favor del niño, que “por falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal”.

Los términos “protección” y “cuidado” también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una amplio de garantizar el “bienestar” y el desarrollo del niño, que abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad. En este marco, la balanza se inclina en favorecer la permanencia de aquellos vínculos jurídicos que coadyuven en la realización del interés superior de la niña, niño o adolescente en concreto.

En el supuesto de autos y desde el punto de vista del interés Superior de [REDACTED] adquiere particular protagonismo el principio de estabilidad o continuidad, recogido por el art. 3º, inc. f), de la Ley 26.061, y por el art. 653, inc. d), del CCyCN.

El aludido principio apunta a evitar que se quiebre la continuidad afectiva, espacial y social del niño; a favorecer que, en lo posible, se mantengan las costumbres y hábitos cotidianos, sin que sobrevengan desplazamientos bruscos de un medio a otro, que pueden perjudicar el desarrollo equilibrado de su personalidad. Cabe precisar que el principio de estabilidad se vincula tanto a aspectos objetivos, como subjetivos. Lo objetivo se relaciona con el entorno material: la ciudad, la vivienda, la escuela, etc.; mientras que lo subjetivo refiere a las personas físicas que son referentes afectivos fundamentales del niño (ver Mizrahi, Mauricio Luis, op. cit., ps. 392 y ss.).

Por todo lo expuesto, lo previsto por los arts. 619; 620; 621; 627; 630 y ctes del Código Civil y Comercial de la Nación, demás disposiciones legales citadas y dictámenes de los Ministerios Públicos, **RESUELVO** : 1) Declarar inaplicables al caso las previsiones de los arts. 600 inc. b), 611, 613, del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto imponen el cumplimiento de recaudos legales que en el caso, redundan innecesarios; 2) Conferir la adopción simple de la niña [REDACTED], DNI n° [REDACTED] a



la Sra. [REDACTED], DNI n° [REDACTED] manteniendo el vínculo con la familia de origen. Ello, con efecto retroactivo a la fecha en que se otorgó por primera vez la guarda provisoria con fines asistenciales, esto es el día 29.05.2015; 3) Mantener la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental en cabeza del Sr. [REDACTED] [REDACTED], a fin de que continúe ejerciéndolo de manera conjunta con la Sra. [REDACTED], tal como lo vienen haciendo hasta ahora. 4) Inscríbase en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas , en relación a la partida de nacimiento de [REDACTED] (circ. Hosp [REDACTED], T. [REDACTED]; Numero [REDACTED] Año [REDACTED], F [REDACTED]) a quien se le adicionará el apellido [REDACTED], pasando a llamarse [REDACTED] [REDACTED]. A sus efectos previo pago del arancel correspondiente comuníquese mediante deox con los recaudos de estilo. Notifíquese al Sr. [REDACTED]; a la Sra. [REDACTED] y a la Sra. [REDACTED] [REDACTED] a quien se encomienda poner en conocimiento de [REDACTED] lo aquí resuelto y a los Ministerios Públicos mediante el correo electrónico institucional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23



#30946017#424533964#20241007171000375